

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-368/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART.
116 DE LA LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

A C U E R D O D E S A L A relativo al *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por su propio derecho, y quienes se

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

ostentan como concejales por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.¹

Las actrices y el actor controvierten el acuerdo plenario emitido el nueve de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el que determinó reservar el dictado de la sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ con número de expediente JDC/52/2019 con motivo de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

Í N D I C E

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Consulta de competencia.....	6
TERCERO. Transparencia y acceso a la información.....	12
A C U E R D O	13

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Esta Sala Regional somete el presente juicio a **consulta de competencia** al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que determine si esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

¹ En lo subsecuente podrá citarse sólo como Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve,⁴ **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, que obstruyen el ejercicio de sus cargos; así como la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgarles sus respectivas acreditaciones.⁵

2. **Acuerdo de la Magistrada Instructora.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la controversia constitucional 200/2019, promovida por el Ayuntamiento contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora del juicio ciudadano local referido en el numeral anterior.

⁴ En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁵ El juicio fue radicado con la clave JDC/52/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

3. **Informe rendido por el Ministro Instructor.** El cuatro de julio, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor de la controversia constitucional 200/2019, informó al Tribunal local respecto a la suspensión provisional concedida.⁶

4. **Primer juicio federal.** El diecinueve de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

5. Dicho juicio federal fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-331/2019.

6. **Primera sentencia federal.** El cuatro de octubre, esta Sala Regional resolvió el juicio federal antes citado en el sentido de determinar fundados los argumentos de la parte actora, puesto que el Tribunal local fue omiso en dictar un acuerdo en el que razone los motivos de reserva para emitir sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

7. **Acuerdo plenario impugnado.** El nueve de octubre, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia precisada en el punto anterior, el Tribunal local acordó reservar el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019 al considerar que los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019 también le afectaban, puesto que el caso planteado ante el máximo

⁶ La documentación remitida en cumplimiento al requerimiento fue agregada a los autos mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, consultable a foja 663 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Tribunal del país tiene una relación directa con los planteamientos esgrimidos ante el mencionado Tribunal local.

II. Del trámite del medio de impugnación federal

8. Presentación de demanda. El veinticuatro de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario precisado en el punto que precede.

9. Recepción y turno. El cuatro de noviembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-368/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación y admisión. El once de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

el artículo 46, segundo párrafo –fracción II– del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁷

12. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula esta Sala Regional al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

13. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Consulta de competencia

14. En primer lugar, conviene exponer las premisas fácticas que sustentan el planteamiento de competencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 1; así como, el siguiente vínculo:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

15. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que obstruyen el ejercicio de sus cargos. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con el número de expediente JDC/52/2019.

16. Por acuerdo de veintiocho de junio la Magistrada Instructora del Tribunal local solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que informara si en el índice de asuntos de dicho órgano estaba radicada la controversia constitucional 200/2019, promovida contra actos efectuados por la Secretaría General del Gobierno del estado de Oaxaca que se relacionaban con el ejercicio del cargo de la hoy parte actora y, de ser afirmativa la respuesta, informara los actos que se controvierte en dicha Controversia.

17. En atención a dicha solicitud la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió copia del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve dictado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 200/2019, en el que se estableció esencialmente lo siguiente:

“En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, atento a lo solicitado a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos con él impugnados, se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por la accionante, esto es, para que se suspenda la acreditación el registro en el libro de gobierno, la autorización de los sellos y la expedición de las credenciales a los concejales de representación proporcional por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado y se requiera provisionalmente su entrega, pues ya se realizaron y se consideran actos consumados, en tanto que, será la sentencia definitiva que, en su oportunidad se dicte, la que determine si procede o no dicha acreditación de regidurías y de los actos derivados de la misma, en caso de que se estimen inconstitucionales, al formar parte de la litis constitucional y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

*Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el Municipio actor, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la acreditación de regidurías realizada por el Poder Ejecutivo del Estado, a favor de los concejales asignados al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan; además, considerando que dicha suspensión se solicita para el efecto de que la Secretaría General de Gobierno, no afecte la autonomía Municipal y se haga mal uso de las credenciales de acreditación de regidurías, lo cual es de interés público y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que se de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, desconocer el carácter de concejales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponde a los ciudadanos **ELIMINADO**.*

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.”

18. En ese orden de ideas, el diecinueve de septiembre la hoy parte actora promovió juicio ciudadano federal ante esta Sala Regional por la omisión del Tribunal local de resolver el juicio local JDC/52/2019. El cual fue radicado con el número de expediente SX-JDC-331/2019.

19. Durante la sustanciación de dicho juicio federal, el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado que corresponde al trámite propio de los medios de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestó que debía desestimarse la citada omisión, toda vez que se encontraba impedido para resolver el fondo del asunto local hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional 200/2019, o bien quede sin efectos la suspensión que fue decretada en ella.

20. En virtud de lo anterior, el cuatro de octubre esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-331/2019 en la que ordenó al Tribunal local que emitiera un acuerdo plenario en donde se razone detalladamente los motivos por los que considera apegado a Derecho que se suspenda la sustanciación del medio de impugnación local por lo decretado en la controversia constitucional 200/2019.

21. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de octubre el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

reservar el dictado de la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

22. Ello, principalmente por considerar que en la referida controversia constitucional el presidente y síndica municipales solicitaron la suspensión de los actos reclamados; por tanto, en atención a lo solicitado, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la suspensión respecto a la realización de los actos impugnados –al considerarlos consumados–, lo cierto es que concedió la suspensión respecto a los efectos y/o consecuencias de dichos actos.

23. En ese sentido, para el Tribunal local la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó la suspensión solicitada por el presidente y la síndica municipales respecto a que no se ejecuten las acreditaciones de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Sin que **lo anterior implicara desconocer el carácter de concejales** por el principio de representación proporcional, que constitucional y legalmente les corresponde a las hoy actoras y al actor.

24. Contra dicha determinación la parte actora promovió el juicio en que se actúa, aduciendo principalmente que no comparte lo razonado por el Tribunal local, puesto que a su consideración la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no implica la

suspensión de su cargo como regidores, pues dicha Corte sólo se refirió respecto a sus acreditaciones.

25. En ese sentido, aduce que el Tribunal local violentó su **derecho político-electoral de ser votadas y votado, en su vertiente de pleno ejercicio del cargo**, asimismo vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al principio del debido proceso, puesto que la autoridad responsable bien pudo resolver el fondo del asunto, asumiendo una posición garantista.

26. Por tanto, el conflicto a dilucidar por esta Sala Regional en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la interpretación que el Tribunal local realizó respecto a los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019, la cual fue considerada para reservar el dictado de sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

27. Esto es, esta Sala Regional deberá interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019.

28. De ahí que esta Sala Regional estima necesario el pronunciamiento del máximo tribunal del país **respecto a si esta Sala Regional tiene competencia para interpretar los alcances de los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 200/2019**, en razón de que dicha suspensión es el motivo principal por el que el Tribunal local se basa para reservar el dictado de la sentencia del juicio local JDC/52/2019.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

29. En virtud de lo anterior, se deberá remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los autos que integran el sumario; asimismo se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para su resguardo en el Archivo Jurisdiccional, hasta en tanto se tenga respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo planteado en el presente acuerdo.

TERCERO. Transparencia y acceso a la información

30. Toda vez que la parte actora solicitó la supresión de sus datos personales, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; en los artículos 68, fracción IV, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, hágase del conocimiento de las partes que esta resolución estará a disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **consulta de competencia** para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase** al Alto Tribunal copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para su resguardo en el Archivo Jurisdiccional, hasta en tanto se tenga respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a lo planteado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; y por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada del presente acuerdo de Sala para cada autoridad.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 apartados 1, 3 (inciso c) y 5; y 84, apartado 2, de la Ley

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-368/2019**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **publíquese** la versión pública de este acuerdo en la página de internet de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Fecha de protección de datos: Avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.